

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 310.

Según me comunica el Alcalde de Pedrajas, se hallan recogidas en dicha localidad dos novillas, como de unos tres años, pelo negro; una de ellas tiene una lista roja por el lomo; no tienen marca alguna ni señal en las orejas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerlas, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Pedrajas a la venta en pública subasta de las referidas novillas, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 29 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,

REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

1580

239.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

se hallan obligados por las disposiciones vigentes, para denunciar los focos de aovación de langosta ante la difusión observada de la plaga en las zonas de guerra y regiones últimamente liberadas, habiéndose dictado a tal efecto la orden ministerial de 27 del pasado Julio, como resultado de la cual se han recibido los informes pertinentes de varias provincias.

Los daños irreparables que la dispersión ha ocasionado, extendiendo a su vez la infección a nuevos lugares, no obstante los trabajos que las circunstancias permitieron poner en práctica, obligan a que en la próxima campaña de saneamiento se lleve a cabo con el máximo rigor, el cumplimiento de los preceptos legales y las medidas que aconsejen adoptar las especiales circunstancias, como medio de reducir cuantiosos gastos y evitar importantes pérdidas en la futura primavera, a cuyos fines, este Ministerio, atendiendo en cuanto sea posible las necesidades de auxilio, exigirá, también, de manera inexorable la obligada actuación y colaboración de los elementos interesados

En atención a lo expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

1.º La comprobación de los terrenos denunciados y acotados por las Juntas locales de Inforaciones agrícolas por contener germen de langosta en armonía con lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 27 de Julio último, se llevará a cabo conforme al artículo 61 de la ley de Plagas del campo, por el personal agronómico afecto a las Secciones Agronómicas provinciales, bajo la dirección del Ingeniero a quien esté confiado el Servicio de defensa contra la plaga, debiendo quedar ultimado tal trabajo antes del primero de Noviembre próximo. Al terminarlo en cada tér-

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

La conveniencia de vigilar por cuantos medios sean necesarios la defensa de la producción agrícola, por el interés de la misma para satisfacer, no tan sólo nuestras necesidades de consumo, sino para mantener mercados tradicionales de nuestro comercio exterior, que son, también, de la mayor importancia por constituir origen seguro de divisas, motivó excitar el celo de cuantos

mino municipal, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica remitirá a las respectivas Juntas el parte de comprobación autorizado por el funcionario que realice el servicio, en el que constará por fincas y para cada interesado la superficie denunciada, la comprobada y las diferencias en más o menos, con las observaciones pertinentes en cuanto a intensidad de la plaga, posibilidad y facilidad de saneamiento y demás circunstancias adecuadas; un resumen de todos los antecedentes se enviará a la Dirección general de Agricultura al finalizarse la comprobación en la provincia.

2.º Siendo obligatorio para los interesados afectados el trabajo de saneamiento del terreno infecto, deben dar a su comienzo, aprovechando todas las circunstancias favorables y condiciones de tempero, sin esperar a la comprobación antedicha. No obstante, una vez ésta realizada, la Junta local notificará inmediatamente la relación de terrenos comprobados a los propietarios y colonos en su caso o sus representantes así como a los funcionarios que tengan a su cargo terrenos del Estado y a los Ayuntamientos, Corporaciones, organismos y empresas de ferrocarriles por cuantos terrenos sean de su propiedad, concesión o administración, requiriéndoles, si antes no lo hubieran ya hecho, para que en el término de diez días manifiesten si procederán por su cuenta a efectuar los trabajos de saneamiento e invitándoles, en caso afirmativo, para que den a su comienzo inmediatamente y a proseguirlo con la mayor diligencia en el periodo otoñal como más apropiado, conforme al artículo 63 de la citada ley.

Si no cumplieran con lo ordenado, así como también de haber negativa injustificada por algún interesado a ejecutar el obligado saneamiento, la Junta local, en armonía con los artículos 63 y 64 de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y 6.º del decreto de 20 de Junio de 1924 y atendiendo a la oportunidad y eficacia del periodo otoñal, efectuará seguidamente los trabajos a expensas de los interesados, pasándoles una vez terminada la operación cuenta justificada de los gastos con el visto bueno del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, pudiendo la Junta utilizar en concepto de anticipo para tales trabajos los fondos recaudados conforme a los artículos 71 y 73 de la citada ley.

Con el fin de que no sufra dilación alguna el cometido de las Juntas locales, éstas designarán de sus Vocales como representación permanente o delegados de la misma para el servicio de defensa.

3.º Los trabajos de saneamiento a realizar o

a prevenir serán los que previamente se determinen por el Ingeniero encargado del Servicio al enviarse por el Jefe de la Sección Agronómica respectiva a la Junta local el parte de comprobación, o los que autorice por información posterior circunstancial como consecuencia del plan general de trabajos, las condiciones del medio, naturaleza del suelo, aprovechamiento del terreno y destino ulterior del mismo.

Asimismo determinará el plazo en que habrán de hacerse las operaciones principales de saneamiento, con el fin de que todas las complementarias que requieran las labores primeramente realizadas en el periodo otoñal, estén terminadas antes del 31 de Enero próximo, para cuya observancia una nueva inspección y reconocimiento será efectuado por el personal agronómico dentro del mes siguiente a la comprobación del terreno infecto. De existir circunstancias de fuerza mayor que aconsejen en determinados casos alguna prórroga, ésta sólo se concederá previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica.

El incumplimiento por las Juntas locales y los interesados de sus obligaciones respectivas en relación con la ejecución de los trabajos, será sancionado previo informe y propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, conforme a los artículos 63 y 79 de la ley de Plagas.

4.º La vigilancia de los trabajos de saneamiento se efectuará periódicamente, y tanto para éstos como para los de comprobación, el personal encargado llevará un diario de operaciones, del que decenalmente dará cuenta al Ingeniero encargado del Servicio en la respectiva provincia, y un resumen decenal de tales partes, con las hectáreas saneadas en cada uno de los términos municipales, será enviado por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica a la Dirección general de Agricultura, especificando si los trabajos se han hecho por las Juntas o por los interesados, manifestando también quiénes de éstos no se prestan a realizar la campaña.

5.º Al finalizar la campaña de invierno se remitirá por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas a la Dirección general de Agricultura relación, por términos municipales, de las fincas infectas, detallando la superficie saneada y el método para ello seguido, así como lo que se hubiera dejado acotado por difícil e imposible saneamiento, cuya relación será, a su vez publicada en el *Boletín oficial* de la provincia.

En los casos de difícil e imposible saneamiento se formulará por el Ingeniero encargado del Servicio el plan y presupuesto de previsión necesario para la campaña de primavera y relación de elementos que deberá tener disponibles el in-

interesado para el momento oportuno, todo lo cual previo informe del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, será sometido con carácter de urgencia a la aprobación del Gobernador civil para que resuelva en plazo no superior a cinco días, comunicándose la resolución a la Junta local y ésta al interesado, en forma análoga a la comprobación del terreno infecto y a los mismos efectos de ejecución indicados en los apartados segundo y tercero de esta orden.

6.º Como resultado de la campaña de saneamiento realizada y necesidad de complementarla con otros trabajos de extinción en primavera, el Ingeniero encargado del Servicio redactará el plan y presupuesto de los elementos que habrán de tener disponibles los interesados para la época propicia, sin perjuicio de los trabajos de carácter general que exija la campaña, siguiendo para todos los efectos, su aprobación y ejecución los trámites señalados en los anteriores apartados segundo, tercero y quinto.

7.º Para atenciones generales necesarias de campaña y previsión de medios para casos de urgencia, las Juntas locales de los términos municipales afectados formularán obligatoriamente los presupuestos y recaudación subsiguiente que autorizan los artículos 70, 71 y 73 de la ley de Plagas, tomando como base los informes de la Sección Agronómica provincial, incluyendo inexcusablemente como gastos la partida correspondiente para premios a los interesados que realicen por su cuenta los trabajos en armonía con los artículos 63 y 65 de la ya citada ley de Plagas y orden de 16 de Mayo de 1936, y los que motive a las Juntas locales el cumplimiento de su misión.

Mencionados presupuestos se remitirán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial para una vez informados sin dilación por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, someterlos a la aprobación del Gobernador civil, el cual resolverá en plazo no superior a cinco días.

Las cuentas justificativas de la inversión se enviarán por las Juntas locales a la Sección Agronómica provincial, para que, previo el informe del Ingeniero Jefe de la misma, acuerde el Gobernador civil sobre su aprobación.

8.º Para la concesión de auxilios que por este Ministerio hubieran de acordarse, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, una vez conocidas las necesidades de la campaña de saneamiento y las de previsión convenientes para la campaña de primavera, conforme a los apartados quinto y sexto de esta orden, remitirán a la Dirección general de Agricultura propuesta y presupuestos de los elementos imprescindibles, pre-

via razonada justificación de la insuficiencia de los recursos disponibles por las Juntas locales, si bien para la distribución de tales auxilios se tendrán en cuenta la actuación de las Juntas e interesados, todo ello conforme a los artículos 74 y 83 de la ley de Plagas.

9.º Para los trabajos de investigación y experimentación convenientes al estudio de la plaga y medios adecuados de defensa, así como para los de enseñanza y divulgación necesaria, la Estación de Fitopatología Agrícola de Badajoz queda afecta al Servicio general de defensa contra la plaga de langosta y contará también para su cometido específico con la colaboración de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, a cuyos fines ambos Centros organizarán el plan necesario.

10. Los Gobernadores civiles decretarán la inmediata publicación de esta orden en el *Boletín oficial* de la provincia, excitando a su vez el más exacto cumplimiento, para lo cual impondrán también cuantas multas y sanciones autorizan las disposiciones vigentes a quienes no atiendan los obligados preceptos de la ley, informando los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas sobre los casos que haya, de los que darán también conocimiento a la Dirección general de Agricultura.

11. Por la Dirección general de Agricultura se dictarán las instrucciones complementarias para el mejor cumplimiento de esta orden, quedando asimismo autorizada para la designación de Ingenieros Agrónomos Inspectores y personal auxiliar para este servicio especial, con el fin de coordinar actuaciones y trabajos convenientes al mejor resultado.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—BENJUMEA.—Ilmo. Sr. general de Agricultura.
(B. O. del E. del día 26.)

COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO DE SORIA

Nota

En cumplimiento a lo ordenado por el Comité Sindical del Curtido, se recuerda una vez más a los productores de cueros de esta provincia, lo siguiente:

- 1.º Que el comercio de cueros está intervenido por el Comité Sindical del Curtido.
- 2.º Que los cueros son distribuidos a los fabricantes de curtidos por dicho Comité Sindical.
- 3.º Que los precios de tasa de cueros en madero, son los siguientes:

a) *Cueros salados*

Hasta 8 kilogramos, 3 pesetas kilogramo peso fresco.

De 8 y $\frac{1}{2}$ a 18 ídem, 2'50 pesetas ídem ídem ídem.

De 18 y $\frac{1}{2}$ a 30 ídem, 1'80 pesetas ídem ídem ídem.

De 30 y $\frac{1}{2}$ a 40 ídem, 1'60 pesetas ídem ídem ídem.

De 40 y $\frac{1}{2}$ ídem en adelante, 1'50 pesetas ídem ídem ídem.

b) *Cueros en seco*

Hasta 3 kilogramos inclusive, 8'35 pesetas kilogramo peso seco.

De 3 a 7 ídem, 6'50 pesetas ídem ídem ídem.

De 7 a 12 ídem, 4'50 pesetas ídem ídem ídem.

De 12 a 16 ídem, 3'95 pesetas ídem ídem ídem.

De 16 ídem en adelante, 3'60 pesetas ídem ídem ídem.

4.º Que los recolectores de cueros que realicen la recogida, administración y salaje de los mismos, tienen derecho, de momento, a cobrar una pequeña cantidad (doce céntimos y medio por kilo) en los cueros salados frescos, sobre el precio de los mismos al entregarlo a los fabricantes de curtidos, y en los cueros secos quince céntimos, también por kilogramo por gastos de administración y sequío, sobre el precio de los mismos al entregarlos también a los fabricantes de curtidos.

5.º Que todos los recolectores de cueros estarán obligados a formular, cada fin de mes, declaración jurada de existencias ante el Comité Sindical, a tenor de la clasificación siguiente:

a) *Cueros salados*

Hasta 8 kilogramos.

De 8 y $\frac{1}{2}$ ídem hasta 18 kilogramos.

De 18 y $\frac{1}{2}$ ídem hasta 30 ídem.

De 30 y $\frac{1}{2}$ ídem hasta 40 ídem.

De 40 y $\frac{1}{2}$ ídem en adelante.

b) *Cueros en seco*

Hasta 3 kilogramos inclusive.

De 3 ídem a 7 ídem.

De 7 ídem a 12 ídem.

De 12 ídem a 16 ídem.

De 16 ídem en adelante.

6.º Que los recolectores de cueros deben acatar las órdenes de atribución de los mismos, dadas por el Comité Sindical del Curtido, para entregarlos a los fabricantes de curtidos y que han de venderlos precisamente a los precios de tasa mas los gastos de recogida, administración y salaje, y los de administración y sequío de que se ha hablado en el apartado núm. 4.

7.º Los que quebranten estas disposiciones serán sancionados. Estas sanciones podrán ser: bien de carácter económico (multa gubernativa)

o bien consistirán en la incautación de los cueros que tengan en su poder los que hayan procedido en contra de las órdenes del Comité Sindical, y al mismo tiempo en la prohibición de continuar dedicándose al comercio de cueros en lo sucesivo.

8.º El Comité Sindical del Curtido espera del patriotismo de todos los recolectores de cueros e igualmente de los productores de los mismos, que cumplan estrictamente estas órdenes, ya que de no hacerlo se irrogarán grandes perjuicios a los intereses generales de la Nación, y al mismo tiempo, dadas las sanciones en que respectivamente podrían incurrir, sobrevendría perjuicio notorio para los recolectores o productores que no se atengan en un todo a las instrucciones emanadas de dicho organismo.

Soria 25 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Presidente, Angel Cruz. 1577

Ayuntamientos

SORIA

1582

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión celebrada el día quince de los corrientes, acordó sacar a concurso el nombramiento de Aparejador de Obras municipales con el carácter interino, con la dotación consignada en el presupuesto municipal.

Los que se consideren con derecho a concurrir a dicho cargo, presentarán sus instancias en la Secretaría municipal de diez a trece, acompañadas de los documentos que justifiquen su derecho y los méritos que aleguen, en el plazo de veinte días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Soria 28 de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Gregorio Ramos.

ESTERAS DE MEDINA

1467

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 708'82 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos puedan solicitar los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), préstamos conforme determina el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928 y demas disposiciones vigentes.

Esteras de Medina 1.º de Septiembre de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde, Juan Igualador.

SORIA. — Imprenta provincial